

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS

DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OTRO

RADICACIÓN: 190013333007 2018 00048 00

REF. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO, identificada con la C.C. 1.144.064.862 de Cali y Tarjeta Profesional No. 296.866 del C.S de la J.; actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte demandante y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda.

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO ESTABLECIDA POR EL DESPACHO.

Conforme con la fijación de litigio, el Despacho identificó y formuló el siguiente problema jurídico, con base en los hechos de la demanda y de la oposición a los mismos por parte del extremo pasivo:

En el proceso, la señora MARÍA MELINA COLLAZOS demanda a varias entidades del sector salud alegando falla en la prestación del servicio médico, que presuntamente derivó en la muerte intrauterina de su hijo el 14 de agosto de 2015. La demanda detalla que la señora COLLAZOS, diagnosticada con hipertensión durante el embarazo, recibió atención prenatal en diversas instituciones, incluida la Clínica Santa Gracia y el Hospital Universitario San José de Popayán. En este último, el 22 de junio de 2015, se le indicó seguimiento con Doppler y consulta con ginecología de alto riesgo en 15 días. La parte actora considera este tiempo excesivo y causal del desenlace fatal.

Por su parte, las entidades demandadas se oponen a las pretensiones de la demanda argumentando que la atención prestada fue adecuada, conforme a la lex artis, y que el fallecimiento del nascituro no fue consecuencia de una falla en el servicio médico, sino un evento fortuito. Destacan que:

- **Hospital Universitario San José de Popayán:** Diagnosticó hipertensión arterial crónica controlada y programó seguimiento oportuno, que no fue cumplido por la paciente.
- **Clínica Santa Gracia:** La atención brindada el 13 de agosto de 2015 fue diligente y acorde

Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico

al cuadro clínico, descartándose nexos causales con el deceso.

- **CAPRECOM EPS:** Actuó como gestora administrativa y no hubo evidencia de negligencia en la prestación de servicios.
- **Empresas aseguradoras:** Alegan que no se configuran los requisitos de responsabilidad ni cobertura bajo las pólizas vigentes debido a exclusiones y tiempos de notificación.

En resumen, las entidades demandadas niegan responsabilidad en los hechos, argumentando que la muerte del nascituro no fue resultado de negligencia médica ni administrativa, sino un desenlace derivado de factores preexistentes y ajenos a su actuar.

II. RESULTADOS OBTENIDOS DE LA ETAPA PROBATORIA

Del material recaudado en el devenir procesal, es menester señalar que en el presente caso brillan por su ausencia los elementos axiológicos de la responsabilidad que pretendía endilgar la parte actora y el fallecimiento del hijo de la señora MARIA MELINA COLLAZOS, ya que la misma obedeció a factores no imputables a las demandadas, especialmente a la actuación de mi prohijada DUMIAN MEDICAL SAS, teniendo como resultado que, no hubo falla en la prestación del servicio médico-asistencial dispensado por las instituciones que hacen parte de la pasiva.

• **Historia clínica.**

De conformidad con lo consignado en la historia clínica que milita en el plenario, la cual resulta ser un documento de gran valor probatorio al momento de estudiar una "falla en la prestación del servicio médico y/o responsabilidad médica", en cuanto puede constituir un medio de prueba idóneo para determinar si la prestación del servicio de salud del cual fue objeto el paciente se adecuó a los procedimientos y protocolos médicos establecidos por la ciencia médica, se constituye como el documento médico legal esencial para desvirtuar o confirmar la responsabilidad de los galenos y de la entidad prestadora del servicio de salud.

Se evidencia dentro de la historia clínica de la paciente que el 13 de agosto de 2015, a las 23:05 horas, la señora María Melina Collazos ingresó a la **Clínica Santa Gracia** remitida como urgencia vital desde un nivel de atención 1, tras presentar dolor tipo contracción desde las 9:00 a.m. del mismo día. A continuación, se detalla el resumen de su atención:

• **Ingreso y antecedentes:**

- Fue trasladada de manera medicalizada y se valoró inmediatamente al llegar.
- Antecedentes relevantes: 4 controles prenatales, embarazo número 7, última fecha de parto hace 8 años, grupo sanguíneo O positivo.
- La paciente negó antecedentes quirúrgicos, alergias y consumo de medicamentos.

• **Hallazgos clínicos y diagnóstico:**

- Al ingreso, presentó cifras tensionales elevadas.

- Se identificó ausencia de fetocardia durante la valoración inicial, lo que fue confirmado posteriormente mediante ecografía, que evidenció ausencia de movimientos fetales, respiratorios y cardíacos.
- El diagnóstico fue de **óbito fetal al momento del ingreso**.
- Se realiza proceso de expulsión del óbito fetal sin complicaciones.

De acuerdo con lo señalado y la cronología precedente, se puede colegir que La atención brindada a la señora María Melina Collazos en la Clínica Santa Gracia fue adecuada, diligente y conforme a los estándares médicos aplicables a su condición.

Desde su ingreso, el personal médico actuó de manera inmediata y perita, realizando una valoración exhaustiva que confirmó la ausencia de fetocardia y el diagnóstico de óbito fetal al momento de su llegada. Esto evidencia que el fallecimiento del nascituro ya había ocurrido antes del ingreso de la paciente a la institución, lo que descarta cualquier responsabilidad de la Clínica en este lamentable desenlace.

Además, el manejo médico posterior, incluyendo el proceso de expulsión del óbito fetal, se realizó sin complicaciones y en cumplimiento con la lex artis. Cabe destacar que las atenciones previas recibidas por la paciente en otras instituciones no son imputables a la Clínica Santa Gracia.

- **Testimonios recepcionados:** De acuerdo con los testimonios médicos recibidos en el proceso corroboran que la muerte del nascituro fue consecuencia de la hipertensión crónica no controlada y la falta de adherencia al tratamiento por parte de la paciente, sin que exista responsabilidad atribuible a la Clínica Santa Gracia, que actuó diligentemente y conforme a los estándares médicos:

Testigos Hospital San José

1. Dr. José Chaguendo – Médico General

- **Lo que se probó a través de su declaración:**
 - La paciente padecía hipertensión arterial crónica no controlada, con compromiso cardíaco previo al embarazo.
 - La hipertensión crónica puede causar daño placentario, lo que influye directamente en el bienestar fetal y puede derivar en la muerte del bebé.
 - La paciente no tomó los medicamentos ordenados y no asistió a las citas de control programadas, evidenciando falta de adherencia al tratamiento.

2. Dr. Rodolfo Casas – Médico Ginecoobstetra

- **Lo que se probó a través de su declaración:**

- La hipertensión arterial de la paciente era crónica y preexistente al embarazo, no inducida por este.
- No se presentó preeclampsia en el momento de la atención.
- Se prescribieron medicamentos para tratar la hipertensión, pero la falta de adherencia al tratamiento incrementó los riesgos para el feto.

3. **Dr. Roberth Ortiz – Médico Ginecoobstetra**

- **Lo que se probó a través de su declaración:**
 - La paciente estuvo dos meses sin acceso a los medicamentos ordenados, aparentemente debido a problemas administrativos de la EPS.
 - La condición de gran múltipara y la hipertensión crónica no controlada incrementaron significativamente los riesgos para el feto.
 - La ausencia de tratamiento médico contribuyó al desenlace fatal.

Testigos Clínica Santa Gracia – Dumian Medical

1. **Dr. Henry Fernando Orozco – Médico Tratante en la Clínica**

- **Lo que se probó a través de su declaración:**
 - La paciente ingresó remitida desde el municipio de Rosas con cifras tensionales altas y diagnóstico de óbito fetal.
 - El feto ya se encontraba en estado de descomposición al momento del ingreso, indicando que el óbito ocurrió al menos 48 horas antes.
 - El proceso de expulsión del óbito fetal fue manejado de manera adecuada y sin complicaciones, utilizando oxitocina para facilitar la dilatación cervical.

2. **Dr. Fabián Salazar – Médico en la Clínica Santa Gracia**

- **Lo que se probó a través de su declaración:**
 - La atención médica incluyó la confirmación de óbito fetal por parte de ginecología y el manejo inicial del caso fue adecuado.
 - La paciente se encontraba en buenas condiciones generales al egreso.
 - La prescripción de ciprofloxacina fue una medida preventiva para reducir el riesgo de infección postparto.
 - El manejo ambulatorio posterior fue ordenado en cumplimiento de las indicaciones del ginecólogo tratante, siendo una decisión basada en el estado clínico de la paciente.

- **Interrogatorio de parte a la demandante María Melina Collazos:**

Las confesiones de María Melina Collazos evidencian que las complicaciones de su embarazo y el óbito fetal derivaron de factores de alto riesgo preexistentes y fallas en la atención prenatal por parte de otra institución y la EPS, no de la atención médica brindada por la Clínica Santa Gracia, que actuó diligentemente en su remisión y manejo.

En su interrogatorio, María Melina Collazos admitió ser gran múltipara, habiendo tenido seis partos previos, lo que incrementa los riesgos de complicaciones durante el embarazo, especialmente en presencia de hipertensión arterial crónica como en su caso.

También confesó haber iniciado los controles prenatales de forma tardía, realizando únicamente dos o tres controles en la ESE Centro 2. Esto evidencia una atención prenatal insuficiente en las fases iniciales y medias del embarazo, situación que no puede ser atribuida a la Clínica Santa Gracia, ya que su intervención ocurrió únicamente en la etapa final del proceso, cuando la paciente ya presentaba un óbito fetal.

La demandante reprochó explícitamente a la institución donde se realizó los controles por no haberle entregado oportunamente los medicamentos prescritos para controlar su hipertensión. Además, mencionó que esta negligencia en la entrega de medicamentos era atribuible a su EPS, lo que pone de manifiesto que los problemas en su manejo médico previo eran de índole administrativa y no relacionados con la Clínica Santa Gracia.

Es importante señalar que estos trámites administrativos no son responsabilidad de Dumian Medical, y tampoco se ha presentado una demanda contra la EPS, lo que confirma que esta falla no es imputable a la clínica.

III. ORFANDAD PROBATORIA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES PARA DEMOSTRAR LOS ELEMENTOS DE LA FALLA EN EL SERVICIO.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que en asuntos de esta naturaleza, la prueba técnica y testimonial resulta de gran valor probatorio para el juez, sin embargo, debe destacarse que la parte actora **no allegó ni dictamen pericial, ni testimonio médico que acreditara la configuración de una omisión o una acción que constituya una falla médica que este directamente relacionada con el daño alegado y en esa medida, ante la orfandad probatoria de la parte actora, no puede alegarse la configuración de elementos de responsabilidad en contra de la parte pasiva.**

Contrario a la anterior afirmación, la parte demandada si trajo al proceso pruebas idóneas, por parte de expertos que demostraron a través de sus declaraciones, la ausencia de negligencia o falla por parte de las entidades vinculadas, especialmente, de mi prohijada DUMIAN MEDICAL SAS.

Por lo anterior, solicito al Juzgado desestimar los fundamentos de hecho expuestos con la demanda, en virtud de la inexistencia de una conducta negligente, descuidada o defectuosa imputable a DUMIAN MEDICAL S.A.S., que tenga origen en el servicio médico prestado al paciente por cuanto se evidencia que la atención médica fue integral, adecuada, correcta, diligente, oportuna, en atención a los protocolos y conductas médicas definidas para este tipo de procedimientos y complicaciones

IV. ANÁLISIS FRENTE A LA IMPUTACIÓN REALIZADA A DUMIAN MEDICAL POR LA MUERTE DEL BEBÉ

En el análisis de los hechos y pruebas presentadas, queda claro que no existe solidaridad ni vínculo causal que justifique imputar responsabilidad a Dumian Medical (Clínica Santa Gracia) por el fallecimiento del bebé. La atención brindada por la clínica estuvo ajustada a los estándares médicos, y no se evidenció ninguna falla en su actuación. Tres puntos relevantes destacan para fundamentar la ausencia de responsabilidad médica:

1. Ingreso tardío y diagnóstico de óbito fetal previo

La señora María Melina Collazos ingresó a la Clínica Santa Gracia el 13 de agosto de 2015, remitida como urgencia vital desde un centro de primer nivel. Durante la valoración inicial, se constató la ausencia de frecuencia cardíaca fetal, confirmándose el óbito mediante ecografía. Este hallazgo demuestra que el bebé ya había fallecido antes de que la clínica tuviera oportunidad de intervenir, lo que exime a Dumian Medical de cualquier responsabilidad directa en el desenlace.

2. Condición médica previa de alto riesgo no gestionada adecuadamente en fases tempranas

Se demostró que la madre inició controles prenatales de forma tardía y esporádica, además de no haber recibido medicamentos esenciales para controlar su hipertensión arterial crónica, debido a una falla administrativa de la EPS. Estas omisiones, previas a la atención brindada por Dumian Medical, agravaron la condición médica de la madre y contribuyeron al deterioro del bienestar fetal. La clínica no tenía control sobre el manejo previo de la paciente ni sobre los factores que llevaron al óbito.

3. Atención perita y ajustada a la lex artis

Durante el ingreso y atención en la Clínica Santa Gracia, se actuó con diligencia y conforme a los protocolos establecidos. Se manejó el parto del óbito fetal sin complicaciones para la madre, lo que evidencia una actuación adecuada y profesional. No se identificaron omisiones ni errores en el manejo clínico que pudieran atribuirse a Dumian Medical, como lo corroboran los testimonios de los médicos tratantes.

En conclusión, la imputación contra Dumian Medical carece de fundamento, ya que los factores determinantes del fallecimiento del bebé son ajenos a su actuación. La clínica atendió de manera adecuada y profesional el caso remitido, en un contexto en el que el daño ya se había producido.

V. PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, ruego al juzgado que despache desfavorablemente las pretensiones alegadas por la parte actora, declare probadas las excepciones propuestas por mi representada, y consecuentemente declare la inexistencia de responsabilidad a ella atribuible.

No siendo otro el motivo de la presente,

Cordialmente,



LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO

C.C No. 1.144.064.862 de Cali

T,P, 296.866 CSJ